



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos



Personero municipal y distrital:

Defensor del Pueblo en el territorio Documento tres

Funciones en el marco de la atención y
trámite: Recursos y acciones judiciales



Personero municipal y distrital:

Defensor del Pueblo en el territorio Documento tres

Funciones en el marco de la atención y trámite: Recursos y acciones judiciales

Tabla de contenido

Presentación	4
Introducción	6
1. La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales y distritales como garantes de los derechos humanos	9
2. Recursos y acciones judiciales	12
2.1 Litigio defensorial - Resolución 638 de 2008	14
2.2 Litigio estratégico	17
3. Acciones judiciales	18
3.1 Derecho-acción de habeas corpus	18
3.2 Mecanismo de Búsqueda Urgente en favor de la persona que ha sido probablemente desaparecida	21
3.3 Acción de tutela	27
3.4. Acción popular	31
3.5 Acción de grupo	35
3.6 Acción de cumplimiento	38
3.7 Acción pública de nulidad	41
4. Directorio de la Defensoría del Pueblo. Recursos y Acciones Judiciales	46

Presentación

La Constitución Política de Colombia, promulgada el 4 de julio de 1991, surgió del sueño de millones de colombianos y colombianas, de movimientos estudiantiles y de políticos agobiados por la era del terrorismo. Estos ciudadanos buscaban lograr una Nación justa y participativa, una que contara con más derechos y garantías para la población. Es por ello que el constituyente diseñó novedosas estrategias encaminadas a alcanzar la efectividad de los derechos fundamentales en ella contemplados.

El capítulo 4.º, título II, de la Carta Política, incorpora el tema “De la protección y aplicación de los Derechos” y consagra mecanismos constitucionales de protección como las acciones de tutela, populares y de cumplimiento, quedándole a la ley, como lo señala el Primer Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, “el establecimiento de los demás recursos, acciones y procedimientos necesarios para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de los derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas”.¹

Los mecanismos constitucionales de protección de los derechos fundamentales se convirtieron así en herramientas para que todas las personas, sin distinción de ninguna índole, exijan el cumplimiento efectivo de los derechos humanos.

Ahora bien, el artículo 282 de la Constitución Política encarga al Defensor del Pueblo, entre otras, las funciones de invocar el derecho de *habeas corpus* en defensa de quienes estuvieren privados de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta se prolongue ilegalmente; interponer acciones de tutela, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales e interponer acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos.

En este campo específico, el Decreto 025 de 2014² precisa la facultad de delegación del Defensor del Pueblo en los personeros, para interponer acciones de tutela y acciones públicas de *habeas corpus*.

¹ Defensoría del Pueblo de Colombia. (1994). Primer Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Jaime Córdoba Triviño.

² Presidencia de la República de Colombia. Decreto 025 de 2014. “Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo”. Diario Oficial N.º 49.029 de 10 de enero de 2014.

En cumplimiento de la normativa constitucional y legal, la Defensoría del Pueblo trabaja por medio de diferentes estrategias jurídicas, pedagógicas, de divulgación y promoción para que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos de defensa judicial que le permiten garantizar su cumplimiento frente a las instituciones del Estado y de los particulares.

Desde el ámbito de las funciones constitucionales y legales, el *Documento tres. Personero municipal y distrital: Defensor del Pueblo en el territorio - Funciones en el marco de la Atención y Trámite. Recursos y Acciones Judiciales*, pensado como una herramienta de consulta, se acerca a la misionalidad de la Defensoría del Pueblo y de las personerías, que es la asesoría y/o interposición de los mecanismos de protección de los derechos humanos.

El *Documento tres* se acompaña con una serie compuesta por seis cartillas, que desarrollan y recogen los siguientes mecanismos de protección judicial de los derechos humanos:

- Derecho de petición
- Derecho-acción de habeas corpus
- Acción de tutela
- Acción popular
- Acción de grupo
- Acción de cumplimiento

Ángela María Sánchez Rojas
Directora Nacional de Promoción y Divulgación
de los Derechos Humanos

Introducción

Dispone el artículo 8.º de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”. El artículo 2.º, ordinal 3.º del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* prevé el compromiso del Estado parte de consagrar en sus sistemas jurídicos un recurso judicial efectivo para proteger los derechos y libertades.

En el contexto regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José también consagran ese recurso efectivo al que pueden acudir las personas en busca de protección de sus derechos y libertades. La Corte Interamericana hace lo propio en su jurisprudencia cuando señala: “[...] no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención [...]”.³

En Colombia, tal y como se contempla en el XVI Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, “la tendencia universal de consagrar mecanismos de protección de derechos se abrió paso con el constituyente de 1991 que consagró diversos mecanismos de protección de derechos”.⁴

Establecido el encargo que hace el constituyente al Defensor del Pueblo (artículo 282) de invocar el derecho de habeas corpus e interponer acciones de tutela, populares, de grupo y de cumplimiento, de recibo se considera reafirmar, también, que los personeros municipales y distritales, como defensores institucionales de los derechos humanos en el territorio, tienen el deber de accionar los mecanismos constitucionales, de utilizarlos en su quehacer cotidiano, en procura de la defensa de los derechos individuales o colectivos, bien de quienes acuden en demanda de orientación e intervención, o bien de manera oficiosa.

No hay que olvidar que los personeros son los defensores del pueblo en el municipio y/o distrito y que el Defensor del Pueblo ha delegado en ellos importantes funciones contempladas en la Resolución 638 de 2008, en la que se precisan los lineamientos generales para el litigio defensorial, en aplicación de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales.⁵

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C N.º 90, párr. 58; p. 20.

⁴ Defensoría del Pueblo de Colombia. Décimo Sexto Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Volmar Pérez Ortiz. Bogotá D. C., p. 209.

⁵ Defensor del Pueblo. Resolución 638 de 2008. “Por la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales”. Diario oficial N.º 47.110 de 12 de septiembre de 2008.

A manera de pedagogía, enseguida se recuerdan las normas que anteceden a la expedición de la mencionada resolución.

La Ley 24 de 1992, modificada por el Decreto Ley 025 de 2014, creó la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales (DNRAJ) y estableció sus funciones. En cuanto a los personeros municipales, consideró pertinente que pudieran interponer la acción de tutela y el mecanismo constitucional de protección de habeas corpus por delegación del Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo expidió la Resolución 396 de 2003, que consagra el Instructivo General de Atención Integral de la Defensoría del Pueblo; en él se creó la figura del litigio defensorial.

En 2008 se expidió la Resolución 638; en ella el Defensor del Pueblo delegó en los personeros municipales y distritales el ejercicio del litigio defensorial, siguiendo los derroteros del artículo 49 del Decreto 2591 de 1991 y de los artículos 24 y 25 de la Ley 24 de 1992, limitando su ejercicio única y exclusivamente a la interposición de acciones de tutela y habeas corpus. En el mismo artículo desarrolló sus facultades y la coordinación que deben tener con las defensorías regionales.

En tal sentido, los personeros municipales y distritales tienen las facultades que se mencionan a continuación:

- Instaurar, coadyuvar e impugnar la acción de tutela, así como proponer el incidente de desacato, en los casos que proceda, a petición de parte o de oficio. En este último caso, deberá acreditarse que el afectado se encuentra en estado de indefensión o desamparo o que no puede promover su propia defensa.
- Instaurar el habeas corpus e interponer el recurso de apelación cuando sea desfavorable.

Para el cabal cumplimiento de las funciones relacionadas con la interposición de los mencionados mecanismos, los personeros pueden encontrar asesoría y apoyo en la DNRAJ de la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, la serie de seis (6) cartillas a que se alude en la presentación de este documento aporta de manera pedagógica al conocimiento normativo, conceptual, jurisprudencial y casuístico de cada uno de los mecanismos de protección de derechos humanos; así mismo, proporciona las rutas para el trámite, los modelos de formato, un glosario y la bibliografía.

El documento tres se divide en cinco capítulos. Los tres primeros de ellos están dedicados a esbozar el rol de la Defensoría del Pueblo como garante de los derechos humanos y a desarrollar el accionar de la Entidad en materia de recursos y acciones judiciales

(litigio defensorial), enfatizando en el Mecanismo de Búsqueda Urgente, que no hace parte de las seis cartillas. Finalmente, se presenta la labor que lleva a cabo el personero municipal en el proceso de asesoría y trámite de algunos derechos y acciones constitucionales de protección de derechos.

La invitación es entonces a continuar avanzando de manera conjunta y coordinada en la consolidación de una cultura de respeto, garantía y protección de los derechos humanos.

1. La Defensoría del Pueblo y las personerías municipales y distritales como garantes de los derechos humanos

Los derechos humanos y su promulgación se encuentran sustentados en la dignidad humana, cuyo ejercicio y protección resulta indispensable para la consolidación y materialización de los derechos fundamentales y de los principios del Estado social de derecho. Este conjunto de prerrogativas se encuentran establecidas y definidas constitucionalmente en la Carta Política de 1991, en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano e incluidos en el bloque de constitucionalidad y en las demás leyes del ordenamiento jurídico interno.

Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Así, pues, ellos están interrelacionados y son interdependientes e indivisibles.

En tal sentido, los servidores de la Defensoría del Pueblo y los personeros municipales y distritales, en su calidad de defensores de los derechos humanos, tienen el deber constitucional y legal de hacer respetar y proteger los derechos humanos en el territorio nacional, pues así está consagrado en la Constitución Política de Colombia, Carta que los hace exigibles. Se debe desarrollar una política de previsión, orientada a erradicar las condiciones y prácticas que se orientan a la vulneración de los derechos humanos, como la falta de control y omisión en las actuaciones de los agentes del Estado, por ejemplo, las policivas, militares y judiciales, así como el encubrimiento generado por el falso espíritu de cuerpo entre los servidores públicos y la insensibilidad ciudadana frente a los abusos del poder y el incumplimiento de los deberes legales. Otro factor que ha desbordado la credibilidad en las instituciones del Estado ha sido el de la impunidad, que también requiere una especial atención institucional.

En palabras del primer Defensor del Pueblo, Jaime Córdoba Triviño:

[...] cuando las violaciones de los derechos humanos escapan a la aplicación de la ley, al control disciplinario y a la administración de justicia, no solo se hace patente la ineficacia de las autoridades, sino que crece en la ciudadanía la desconfianza con respecto a la solicitud e imparcialidad de los agentes del Estado. Al generarse tal sentimiento, poco a poco aumenta el número de los que se abstienen de formular quejas y presentar denuncias por hechos atentatorios de sus derechos fundamentales.

La impunidad obra pues como un elemento que desestimula en el ciudadano la voluntad de poner en conocimiento de la autoridad pública las irregularidades, los excesos y la negligencia. Pero, además la impunidad hace crecer en el violador de derechos humanos retorcidos sentimientos de superioridad y de seguridad que lo llevan a reiterar sus abusos.⁶

Igualmente, la política preventiva debe estar encaminada a evitar los abusos contractuales que cometen las entidades prestadoras de servicios públicos, en su posición dominante respecto de los usuarios. En tal sentido, la actuación del personero municipal es indispensable para evitar las vulneraciones a los derechos como a la salud, a la educación, el derecho al agua en condiciones potables, entre otros, cuya vulneración se convierte en un canal para la afectación de derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, etc.

Esta labor preventiva se desarrolla a través de la promoción y divulgación de los derechos humanos y la atención y trámite de las quejas, actividades que tienen como finalidad dar a conocer los derechos humanos y las formas de hacerlos exigibles y atender las solicitudes que, por desconocimiento a estos, presentan los habitantes del territorio nacional ante la Defensoría del Pueblo o las personerías municipales y distritales.

De otra parte y, en el evento de que la función preventiva para evitar la vulneración de los derechos humanos no sea efectiva, contamos con los mecanismos constitucionales instituidos para garantizar la efectividad de los derechos humanos, como son, en el caso colombiano, las acciones de tutela, el *habeas corpus*, la acción de cumplimiento, las acciones populares y de grupo y las acciones para obtener la inexecutable o la nulidad de actos sometidos a control judicial, bien por vía de la acción de inconstitucionalidad o por vía de la acción de nulidad. Sin dichos instrumentos judiciales de garantía de los derechos humanos, estos quedarían reducidos a simples enunciaciones gramaticales y textuales y, en consecuencia, todo lo que contribuya a universalizar y allanar su ejercicio debe constituir prioridad para quienes en calidad de funcionarios públicos ejecutamos las políticas de prevención y protección de los derechos humanos.

No es aventurado afirmar que la eficacia de estas garantías depende, en buena parte, de una adecuada intervención de la Defensoría y de las personerías y de un conocimiento sistemático y claro que deben tener los ciudadanos, ya que así sean simples e informales los procedimientos para ejercitar una acción constitucional, ellos exigen, tanto del funcionario como del actor, un conocimiento, así sea somero, de su naturaleza, de su finalidad y de las condiciones de procedencia.

⁶ Jaime Córdoba Triviño. (1995). El Defensor del Pueblo y los derechos humanos. Defensoría del Pueblo. Serie Textos de Divulgación N.º 5.

De todas formas, la política de defensa de los derechos humanos tiene que ser imparcial y diferenciada en aquellas situaciones que impliquen apoyar potestades punitivas cuyo sentido resulte incompatible con los derechos, valores, principios y postulados de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948. En tal sentido, la ley debe ceñirse a los principios convencionales y constitucionales que gobierna el debido proceso para evitar cualquier exceso que conlleve la vulneración de derechos humanos.

El diseño y la ejecución de políticas públicas en materia de los derechos humanos es una tarea que exige, quizás como ninguna otra, una constante protección a la “dignidad humana” y de los demás derechos humanos, como pilar fundamental del Estado social de derecho.

Todo lo anterior está íntimamente ligado al logro de la paz y, por ende, al advenimiento de la reconciliación que todos anhelamos; igualmente, está estrechamente vinculado al respeto efectivo de los derechos humanos universales e inalienables de la persona. Ese respeto no solo se impone a las autoridades, sino a los ciudadanos, y su observancia en todo tiempo y lugar es la condición previa e indispensable de cualquier Estado orientado a construir una sociedad en paz, solidaria y tolerante. Sin esas condiciones, no será posible alcanzar una paz estable. Es en este contexto en el que los personeros municipales y distritales entran a jugar un papel importante en la tarea de ejecutar la política de protección de los derechos humanos, establecida por la Constitución colombiana para lograr la efectividad de estos en cada una de las comunidades vulnerables, pues debido al conflicto, a la desigualdad y a la pobreza, han sido disminuidos y desconocidos.

2. Recursos y acciones judiciales

Como quedó establecido en el documento dos de esta serie, el Mapa de Procesos y Procedimientos de la Defensoría del Pueblo determina que sus funciones misionales se efectúan a través de cuatro procesos: (i) Promoción y Divulgación; (ii) Prevención y Protección; (iii) Atención y Trámite; (iv) Investigación y Análisis.

Uno de los subprocesos de atención y trámite está constituido por recursos y acciones judiciales, cuyo objetivo es “coordinar y ejercer el litigio defensorial del 100% de lo reportado en el Sistema de Información Visión Web Módulo RAJ, a través del direccionamiento y desplegando de manera oportuna los mecanismos constitucionales y legales para la protección efectiva de los derechos humanos, a tiempo, de manera permanente y de forma eficiente”.⁷

El subproceso de recursos y acciones judiciales está en cabeza de la DNRAJ. Entre las funciones⁸ asignadas, se encuentran:

- Impartir las directrices para la interposición de la acción de tutela, el derecho de habeas corpus, las acciones populares y la acción pública de inconstitucionalidad.
- Impartir las directrices para la intervención o coadyuvancia en las acciones de tutela, populares y de grupo.
- Hacer seguimiento a las acciones judiciales y a los recursos promovidos por la Entidad, a nivel regional y nacional, y llevar su registro.
- Coordinar la delegación y asistencia a los personeros municipales en materia de acción de tutela.
- Asumir las atribuciones y facultades que el Código de Procedimiento Penal y otros estatutos especiales le otorgan al Defensor del Pueblo dentro de los procesos respectivos.
- Proyectar las demandas, impugnaciones, recursos de insistencias o defensas ante la Corte Constitucional de las normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales.

⁷ Defensoría del Pueblo. Mapa de Procesos y Procedimientos. <https://defensoriadelpueblo.sharepoint.com/SitePages/MapaProcesos.aspx>.

⁸ Presidencia de la República de Colombia. Decreto 025 de 2014. “Por el cual se modifica la estructura orgánica y se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo”. Diario Oficial N.º 49.029 de 10 de enero de 2014. Artículo 16.

- Interponer las acciones populares de connotación nacional.
- Administrar el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Acciones de Grupo que se interpongan en el país, previa información suministrada por el juez que conozca de estos procesos.
- Además de las anteriores funciones, el artículo 72 de la Ley 472 de 1998 asigna a la Defensoría del Pueblo el “manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.
- En el marco de este subproceso, a nivel territorial⁹, las defensorías del pueblo regionales deben “Apoyar y asistir a los personeros municipales en la guarda, defensa y promoción de los derechos humanos de acuerdo con las pautas y directrices institucionales” (cfr. artículo 18, Decreto 025 de 2014, numeral 9).
- Concordante con la norma citada y al amparo del artículo 178 de la Ley 136 de 1994¹⁰, en materia de recursos y acciones judiciales, el personero cumple las funciones que se mencionan a continuación:
- Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y de los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial, las previstas en el artículo 87 de la Carta Política.
- Defender los intereses de la sociedad.
- Intervenir eventualmente, y por delegación del Procurador General de la Nación, en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
- Defender el patrimonio público mediante la interposición de las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
- Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible cuando se afecten intereses de la comunidad, volviéndose parte del proceso penal o de la jurisdicción civil.
- Orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
- Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

⁹ Ibidem, artículo 18.

¹⁰ Congreso de la República. Ley 136 de 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”. Diario Oficial 41.377 de 2 de junio de 1994.

El artículo, además de señalar el deber del personero de colaborar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal, subraya la función que por delegación de este lleva a cabo para interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

2.1 Litigio defensorial - Resolución 638 de 2008

2.1.1 Definición y alcance

El artículo 1.º de la Resolución 638 define el litigio defensorial como: “[...] ejercicio de los mecanismos e instrumentos constitucionales y legales en procura de la solución de todos aquellos conflictos y reivindicaciones sociales que amenacen o vulneren los derechos humanos, susceptibles de ser resueltos a través de un proceso judicial [...]”.

Conforme con la norma reglamentaria, el litigio defensorial se ejerce por iniciativa de la Defensoría o a petición de parte. Esta actividad también la cumple el personero, habida cuenta de su calidad de defensor del pueblo en el territorio.

Como quedó establecido, el Defensor del Pueblo delegó en la DNRAJ y en las defensorías del pueblo regionales la interposición:

- de acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo;
- de la acción de habeas corpus;
- de las acciones públicas de la constitución y de la ley y del interés general o particular, y
- del mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas.

Así, la Dirección y las defensorías regionales quedaron facultadas para ejercer el litigio defensorial, en procura de la solución de conflictos y reivindicaciones sociales que amenacen o vulneren derechos humanos, susceptibles de ser resueltos mediante un proceso judicial. Específicamente, puede cumplir dicha tarea a través de la instauración directa y la coadyuvancia de acciones y recursos judiciales, la impugnación de fallos judiciales, la intervención en procesos de nulidad y de inconstitucionalidad, la

insistencia en la revisión de fallos de tutela, la participación en audiencias o diligencias judiciales, el seguimiento al cumplimiento de los fallos judiciales y la promoción del incidente de desacato.¹¹

Es competencia exclusiva de la DNRAJ, por delegación del Defensor del Pueblo, presentar ante la Corte Constitucional solicitud de insistencia en revisión de fallos de tutela.

Así mismo, la DNRAJ coordina la delegación, asistencia, asesoría y ejercicio del litigio defensorial de los personeros municipales y distritales, para la interposición del recurso de habeas corpus; el mecanismo de búsqueda urgente; las acciones de tutela, cumplimiento, nulidad e inconstitucionalidad, populares y de grupo y la asistencia a audiencias y diligencias judiciales. (cfr. numeral 3.º, artículo 9.º, Resolución 638 de 2008).

2.1.2 Criterios generales para ejercer el litigio defensorial a petición de parte

La Defensoría del Pueblo ejerce el litigio defensorial a petición de parte en los siguientes casos:

- Cuando existe vacío de defensa¹² respecto de las personas, grupos o derechos amenazados o vulnerados.
- En aquellos asuntos que, por su trascendencia social¹³ o por sus repercusiones generales, justifiquen la intervención de la Defensoría del Pueblo, para lograr el impulso y la efectividad de los derechos humanos afectados.
- Cuando se amenacen o vulneren los derechos de personas o grupos que se hallen en particulares circunstancias de indefensión o desamparo¹⁴.
- Cuando el sistema jurídico existan normas incompatibles con derechos y libertades consagrados en la Constitución Política o en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

¹¹ Defensoría del Pueblo. Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales. Rendición de cuentas 2012-2016, pp. 3 y 4.

¹² Existe vacío de defensa respecto de las personas o grupos, cuando estos se encuentren en la imposibilidad de promover por sí mismos la defensa de sus derechos amenazados o vulnerados. Igualmente, cuando exista una amenaza o violación de un derecho colectivo y este no cuente con un actor interesado en promover su defensa.

¹³ Existe trascendencia social o repercusión general, cuando la amenaza o vulneración de los derechos humanos constituya un hecho notorio que afecte sectores de población en especiales condiciones de vulnerabilidad.

¹⁴ Se configuran cuando la situación de abandono y de pobreza que caracteriza a personas marginadas de los beneficios de la organización social tiene como efecto la imposibilidad práctica de asumir una adecuada y oportuna defensa de sus intereses y derechos. Igualmente, se configura en personas que, por su condición social, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

- Cuando exista una conducta vulneratoria de derechos por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares.
- En desarrollo de estudios o acciones que adelanten las diversas dependencias de la Defensoría del Pueblo.

2.1.3 Criterios generales para ejercer el litigio defensorial de manera oficiosa

La Defensoría del Pueblo ejerce el litigio defensorial de manera oficiosa en los casos que se mencionan a continuación:

- Cuando exista una ostensible violación de derechos fundamentales de personas que no puedan promover su propia defensa, en virtud de su manifiesto estado de indefensión.
- En los casos en que exista una ostensible violación de derechos colectivos y la entidad encargada de velar por su protección ha contribuido a ese menoscabo por su acción o su omisión.
- Cuando se pretenda velar por el cumplimiento de una norma de carácter general, cuya inobservancia acarrea la violación de derechos humanos.
- Cuando en el ordenamiento jurídico existan normas notoriamente incompatibles con derechos y libertades consagrados en la Constitución Política o con tratados internacionales ratificados por Colombia que versen sobre derechos humanos.

2.1.4 Improcedencia del litigio defensorial

La Defensoría del Pueblo se abstendrá de ejercer el litigio defensorial en los siguientes casos:

- Por inviabilidad de la acción.
- Por el carácter meramente patrimonial de los derechos que se pretendan invocar, salvo que se trate de una acción de grupo.

- Por la mala fe o la temeridad puesta en evidencia en la solicitud presentada.
- Cuando se concluya de manera clara que la solicitud se refiere a un interés particular que riñe con el interés general, salvo que se trate de proteger derechos fundamentales.

2.1.5 Delegación de funciones en el personero municipal y distrital

Conforme al artículo 17 de la *Resolución 638 de 2008*, el Defensor del Pueblo delega en los personeros municipales y distritales el ejercicio del litigio defensorial, tratándose de las acciones de tutela y del habeas corpus.

Se advierte que en desarrollo de tal delegación, el personero municipal y distrital, como agente oficio, puede interponer la acción de tutela; para ello, debe acreditar que el afectado se encuentra en estado de indefensión o desamparo o que no puede promover su propia defensa.

2.2 Litigio estratégico

Es una novedosa figura que busca exaltar los casos emblemáticos liderados por la Defensoría del Pueblo, relacionados con la interposición de acciones constitucionales en favor de la protección de los derechos humanos de las comunidades vulnerables.

Este tipo de litigio, proyectado para ser desarrollado en zonas de difícil acceso y extrema vulnerabilidad, busca lograr, en primera medida, un acercamiento a las comunidades y, posterior a ello, la evaluación, el análisis y el estudio de cada una de las situaciones de vulneración de derechos evidenciadas en las visitas.

Con los desplazamientos a cada uno de los territorios, y con previa aprobación y autorización de la población afectada, se pretende hacer una debida recolección probatoria, a través de registro fotográfico, pruebas documentales, testimonios, entrevistas y demás insumos necesarios para sustentar la posible interposición de acciones constitucionales. Aunado a ello, esta actividad permite conocer en terreno las necesidades propias de cada comunidad y la difusión de los mecanismos de protección constitucional de los derechos fundamentales.

El litigio estratégico es una apuesta de la Defensoría del Pueblo. Por tal razón, se invita al personero municipal y distrital a considerar esta nueva forma de garantía de los derechos humanos, para lo cual encontrará asesoría en la DNRAJ.

3. Acciones judiciales

A continuación se desarrollan cinco acciones constitucionales, el derecho-acción de habeas corpus y el mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada, encaminados, unas y otros, a alcanzar la efectividad de los derechos humanos.

3.1 Derecho-acción de *habeas corpus*

“No sólo es un derecho fundamental, sino una acción constitucional de trámite urgente que protege a las personas privadas de la libertad con violación de las garantías o cuando dicha privación se prolongue ilegalmente”.¹⁵

Según el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, “quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.

El *habeas corpus* es una de las garantías judiciales necesarias para la protección del derecho fundamental a la libertad individual.

¹⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1095 de 2006. “Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”. Diario Oficial 46.440 de 2 de noviembre de 2006. Artículo 1.º.

3.1.1 Normatividad

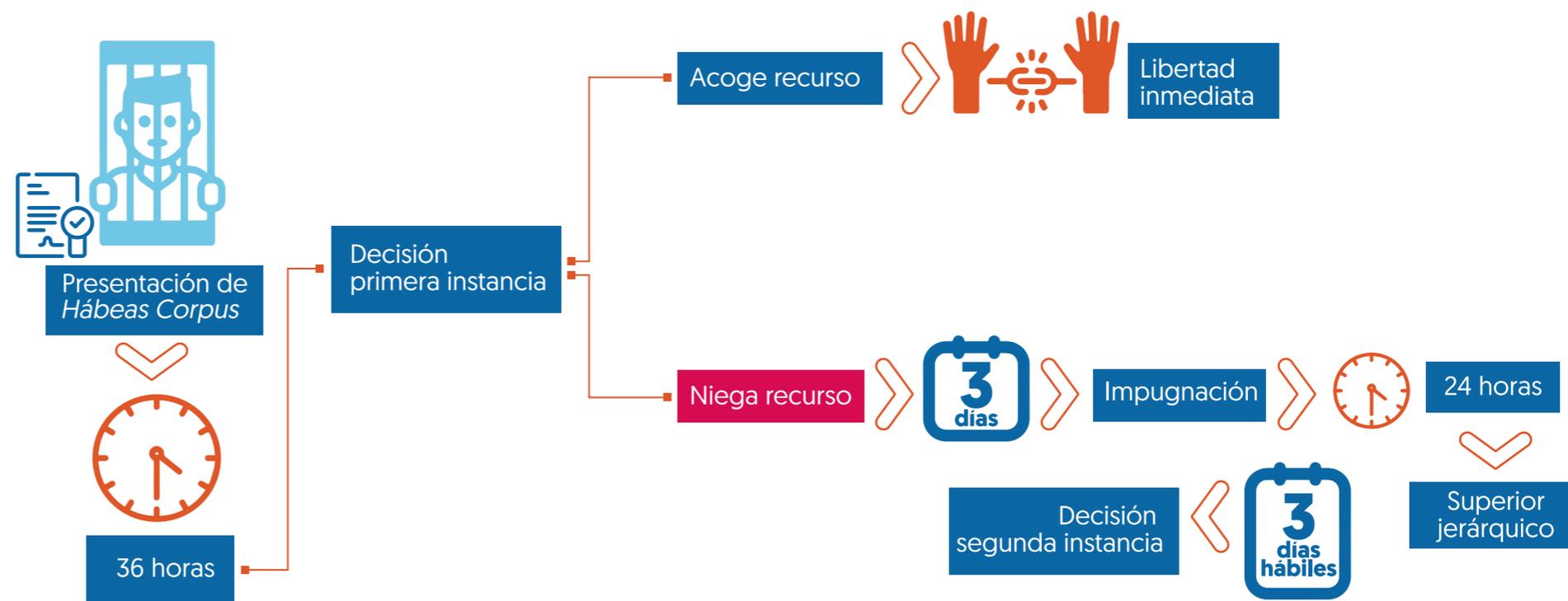
Se presenta delimitada al quehacer misional de la Defensoría del Pueblo y de las personerías municipales y distritales.

Norma	Artículos	Numerales	Contenido	
Constitución Política de Colombia	282	3	Asigna al Defensor del Pueblo la función de invocar el derecho de habeas corpus.	
Ley 1095 de 2006	3		Dispone que el Defensor del Pueblo podrá invocar el habeas corpus en defensa de quien estuviere privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta se prolongue ilegalmente.	
Decreto 025 de 2014	16	1	Consagra como una de las funciones de la DNRAJ de la Defensoría del Pueblo: impartir directrices para la interposición del derecho-acción de habeas corpus.	
Resolución 638 de 2008	9	3	Señala como una de las funciones de la DNRAJ la de coordinar la delegación, asistencia, asesoría y ejercicio del litigio defensorial de los defensores regionales, personeros municipales y defensores públicos, en relación con el recurso de habeas corpus.	
	10	1	Establece la delegación de funciones en la DNRAJ para ejercer el litigio defensorial como sujeto procesal referido al habeas corpus.	
	12	1 y 4	Determina la delegación de funciones en los defensores regionales para interponer a prevención el habeas corpus y para coordinar la delegación o asistencia a los personeros municipales en materia de este instrumento jurídico.	
	17			Establece la delegación de funciones en los personeros municipales y distritales para ejercer el litigio defensorial en materia de habeas corpus.
		2		Faculta a los personeros municipales y distritales para instaurar el habeas corpus e interponer el recurso de apelación cuando sea desfavorable.
18 a 23			Desarrolla el derecho-acción de habeas corpus.	

3.1.2 Criterios especiales para ejercer litigio defensorial en habeas corpus

Conforme lo dispone el artículo 22 de la Resolución 638 de 2008, el recurso de habeas corpus podrá ser interpuesto, a solicitud de parte o en forma oficiosa, en favor de cualquier persona, bajo el entendido de que la sola privación arbitraria de la libertad pone en estado de indefensión a la persona afectada y a sus familiares.

3.1.3 Mapa conceptual del derecho-acción de *habeas corpus*



3.1.4 Cartilla 3 - Habeas corpus

En esta cartilla el lector encontrará las características del derecho-acción de habeas corpus mencionadas a continuación:

- Aspectos generales: definición, consagración constitucional y legal; qué derechos protege; causales de procedencia; características, quién, contra quién, ante quién y cómo se interpone; términos; cuándo no es procedente invocarla.
- Contenido y trámite de la acción-derecho.
- Rol de la Defensoría del Pueblo.
- Desarrollo del litigio defensorial en habeas corpus.
- Pedagogía defensorial en materia de habeas corpus.
- Modelos de petición de habeas corpus.

3.2 Mecanismo de Búsqueda Urgente en favor de la persona que ha sido probablemente desaparecida

3.2.1 Caracterización

¿Qué es el Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU)?	Es una acción pública tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Está inspirado en el principio del goce efectivo de los derechos consagrados en el artículo 2.º de la Constitución Política nacional.
¿Qué derechos protege?	Específicamente, protege el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y moral, el derecho a la familia — puesto que la persona desaparecida es forzada a interrumpir completamente sus relaciones familiares—, el derecho a la personalidad jurídica, el derecho a la seguridad social, al acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad.

<p>¿Cuáles son sus características?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No es un recurso. • No es judicial. • No hace parte de proceso penal u otra investigación. • Es público. • Es de resolución inmediata. • Es de tramitación obligatoria.
<p>¿Cuál es su finalidad?</p>	<p>Encontrar a la persona desaparecida, viva o muerta, para lo cual, las autoridades judiciales, una vez tengan conocimiento de los hechos, deben adoptar de manera inmediata todas las diligencias tendientes a localizar la persona que se presume ha sido desaparecida.</p>
<p>¿Cuál es su objetivo?</p>	<p>Prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas y en ningún caso se podrá considerar el Mecanismo de Búsqueda Urgente como un obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional de habeas corpus o a la investigación penal del hecho.</p>
<p>¿Cuáles son los requisitos para que proceda?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que alguien se presuma desaparecido en los términos establecidos por la ley. • Que la desaparición haya operado en contra de la voluntad de la víctima. <p>En todo caso, se deberá tener en cuenta los requisitos que en el presente documento se establecen.</p>
<p>Casos en los que no es procedente invocarlo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la actuación haya sido archivada sin que se encuentre al desaparecido y no exista, con posterioridad a su terminación, prueba al menos indiciaria del lugar donde se pueda hallar la persona presuntamente desaparecida. • En aquellos casos en que la acción provenga de la conducta legítima de la autoridad pública judicial o administrativa. • Cuando de los hechos denunciados no se configure el delito de desaparición forzada o se trate de una desaparición voluntaria. • En los demás casos que señale la ley y la jurisprudencia.
<p>¿Cuándo procede?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inmediatamente, desde el momento en que se presume que la persona ha sido desaparecida, sin que sea exigible que transcurra un determinado lapso de tiempo para su activación. • Cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que está desaparecida.

<p>¿Ante qué autoridad se solicita la activación del MBU?</p>	<p>Por tratarse de un mecanismo netamente humanitario encaminado a encontrar la persona desaparecida en el estado en que se encuentre (viva o muerta), se puede presentar ante cualquier funcionario judicial, juez o fiscal — independientemente de su competencia en razón de la materia (juez civil, administrativo, de familia, penal, etc.)—, que tenga un superior funcional que pueda pronunciarse sobre los recursos de apelación que se presenten.</p>
<p>¿Quién puede solicitar la activación?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier persona está facultada para solicitar su activación. • Los agentes del Ministerio Público. No es necesario que hagan procedimientos o investigaciones previas o preliminares. • Los servidores públicos de manera oficiosa en cumplimiento de sus deberes.
<p>Requisitos para solicitar la activación del MBU</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La narración de los hechos y circunstancias por las cuales se solicita la activación del mecanismo. 2. La identificación completa del solicitante (nombres, apellidos, documento de identificación, lugar de residencia y el cargo que desempeña en caso de que sea funcionario público). <p>Igualmente, el peticionario debe informar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Los datos que permitan individualizar a la víctima, tales como nombre y apellidos completos, edad, estatura, color de piel, características odontológicas, y señales particulares como tatuajes, piercings, entre otras. 4. Las circunstancias que hagan presumir que la persona en cuyo favor se ha activado el mecanismo ha sido víctima del delito de desaparición forzada. 5. La información que se tenga sobre el presunto desaparecido como lugar de residencia, profesión u oficio, pertenencia grupal, si es defensor de derechos humanos, funcionario público, candidato o aspirante a cargo de elección popular, dirigente sindical, religioso, político, entre otros. 6. Información sobre los resultados obtenidos de cualquier otra solicitud efectuada sobre el paradero de la persona ante las autoridades probablemente implicadas en la aprehensión, retención o detención, y si estas la han negado. 7. Información sobre denuncias o trámites realizados por el mismo hecho ante otras autoridades. <p>En caso de que el solicitante no conozca la información señalada o cualquier otra que la autoridad judicial considere pertinente para llevar a cabo las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarla de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas desaparecidas.</p>

<p>¿El MBU se somete a reparto?</p>	<p>No. El Mecanismo de Búsqueda Urgente no se somete a reparto. La ley establece que el principio de tramitación obligatoria del mecanismo debe ser efectuado por la autoridad judicial, juez o fiscal escogido por la persona que solicitó la activación. Sin embargo, quien solicita la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando considere que concurren circunstancias que podrían afectar la independencia y la imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.</p>
<p>Término con que cuenta el funcionario judicial para activar el MBU</p>	<p>El funcionario judicial, juez o fiscal tiene un término no mayor a 24 horas para darle curso e iniciar las diligencias pertinentes. Igualmente, debe requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y la liberación de la víctima de la desaparición.</p>
<p>¿El principio de activación oficiosa se aplica en el MBU?</p>	<p>Sí. Todos los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida debe, de oficio, solicitar la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente, o dar aviso del hecho a la autoridad judicial, juez o fiscal, para que proceda a activarlo, sin necesidad de petición alguna por parte de los familiares o de cualquier persona. El incumplimiento de dicho deber funcional puede generar consecuencias disciplinarias y penales.</p>
<p>¿Puede el funcionario judicial rechazar la activación del MBU?</p>	<p>Sí. Cuando el funcionario judicial considere infundada la solicitud, deberá declararlo así mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor a veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda.</p>
<p>¿La decisión que declara infundada la solicitud puede ser impugnada?</p>	<p>Sí. Con el fin de preservar el debido proceso, la decisión debe ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público, quienes pueden interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, el recurso de reposición contra esta providencia, el cual debe resolverse dentro del mismo término. En subsidio, pueden presentar el recurso de apelación ante el superior funcional, el cual debe ser resuelto dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.</p>

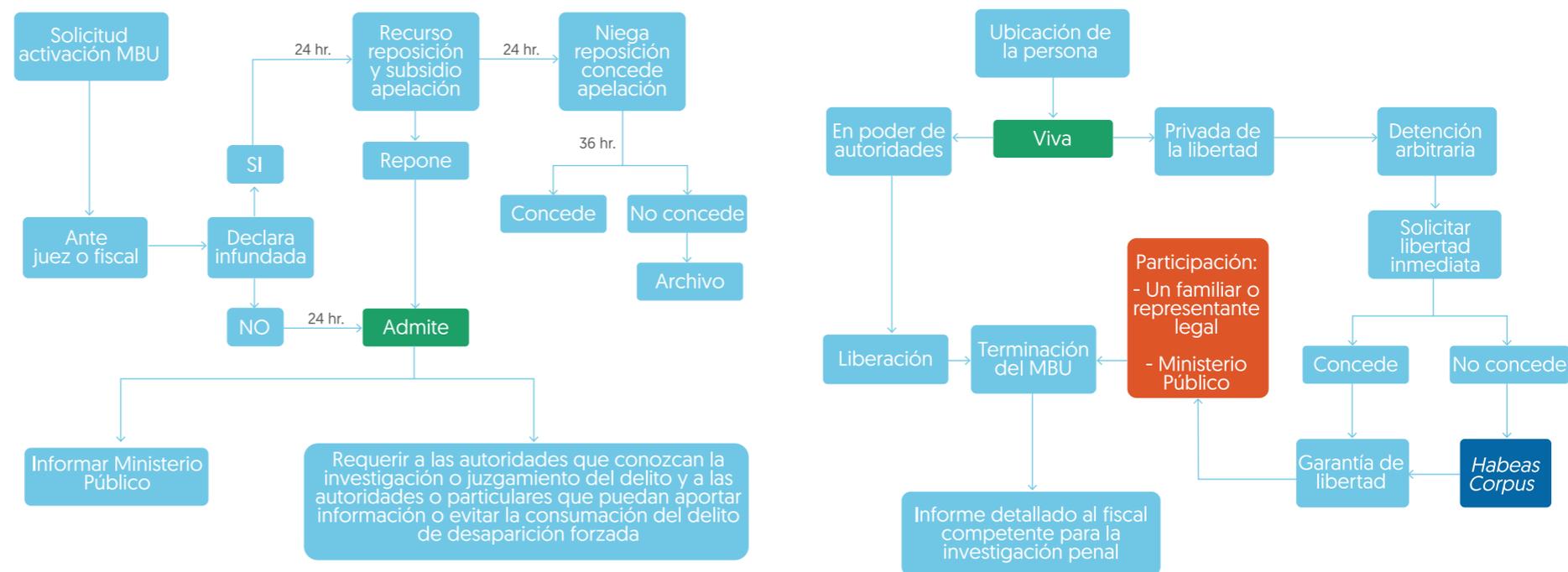
Casos en los que el MBU se da por finalizado

- Cuando la persona es hallada privada de la libertad por una autoridad pública. Si la persona es hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, el funcionario judicial tiene la obligación de disponer su liberación inmediata. Si la liberación no es procedente, la persona debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, ordenando adicionalmente su inmediato traslado al centro de reclusión más cercano. De ser procedente, el funcionario judicial dará inicio al trámite del habeas corpus.
- Cuando la persona es hallada sin vida. Se deben adoptar todas las medidas necesarias para que el cadáver sea entregado a los familiares, independientemente de que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se inicie la investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras. El derecho de los familiares a obtener la entrega del cadáver se ejerce ante la autoridad judicial encargada del mecanismo de búsqueda.
- Cuando la autoridad judicial haya practicado todas las diligencias conducentes para localizar al presuntamente desaparecido. Si transcurridos al menos dos meses desde el inicio de la búsqueda de la persona, ella no hubiera sido hallada en poder de particulares, de autoridades públicas, ni se haya encontrado el cadáver; y si hubiesen sido practicadas todas las diligencias estimadas como conducentes para dar con el paradero del desaparecido, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.
- Sin embargo, el transcurso del plazo no significa que la autoridad judicial tenga que ordenar la terminación del procedimiento. Si transcurrido ese término no se han practicado todas las diligencias ordenadas por la autoridad judicial, el mecanismo se extenderá hasta que se cumpla con ellas. Igualmente, si la autoridad judicial considera que es necesario hacer más pruebas o diligencias, puede continuar operando el mecanismo hasta que considere que es procedente darlo por terminado.

3.2.2 Criterios especiales para el litigio defensorial en el Mecanismo de Búsqueda Urgente

La activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente debe ser solicitada por los defensores del pueblo regionales, por un defensor público, por el personero municipal a solicitud de parte o en forma oficiosa, en favor de cualquier persona, bajo el entendido de que la sola desaparición arbitraria pone en estado de indefensión a la persona afectada y a sus familiares.

3.2.3 Mapa conceptual del Mecanismo Urgente de Búsqueda





3.3 Acción de tutela

Es el mecanismo mediante el cual toda persona puede acudir ante cualquier tipo de juez de la República para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas y, de manera excepcional, por los particulares (encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quien el interesado se encuentre en estado de subordinación o de indefensión).

3.3.1 Normatividad

Se presenta delimitada al quehacer misional de la Defensoría del Pueblo y de las personerías municipales y distritales.

Norma	Artículos	Numerales	Contenido
Constitución Política de Colombia	282	3	Asigna al Defensor del Pueblo la función de interponer la acción de tutela.
Decreto 2591 de 1991	10, 13, 31, 46		Determinan que el Defensor del Pueblo podrá interponer la acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales, en nombre de cualquier persona que lo solicite, o que esté en situación de desamparo o indefensión. Disponen, asimismo, que podrá coadyuvarlas e impugnarlas.
	49		Establece la delegación expresa del Defensor del Pueblo en los personeros municipales para interponer la acción de tutela o representarlo en las que este interponga directamente.
	50		Dispone que los personeros municipales y distritales podrán requerir del Defensor del Pueblo la asistencia y orientación en asuntos relativos a la protección judicial de los derechos fundamentales.
Decreto 025 de 2014	16	1 y 4	Consagra como algunas de las funciones de la DNRAJ de la Defensoría del Pueblo: impartir directrices para la interposición de la acción de tutela y coordinar la delegación y asistencia a los personeros en la materia.
Resolución 638 de 2008	12	4	Habilita a los defensores regionales para asistir a los personeros municipales en materia de acción de tutela.
	17		Establece la delegación de funciones en los personeros municipales y distritales para ejercer el litigio defensorial en materia de acción de tutela.
		1	Faculta a los personeros para instaurar, coadyuvar e impugnar la acción de tutela, y proponer el incidente de desacato, cuando proceda.
		Parágrafo	Precisa que si los hechos que motivan el litigio suceden en un lugar distinto a la sede de la defensoría regional, y la acción de tutela deba instaurarse ante la autoridad judicial de dicho lugar, será el personero municipal quien asuma la representación en su calidad de defensor de derechos humanos.
30 a 56		Desarrolla la acción de tutela.	

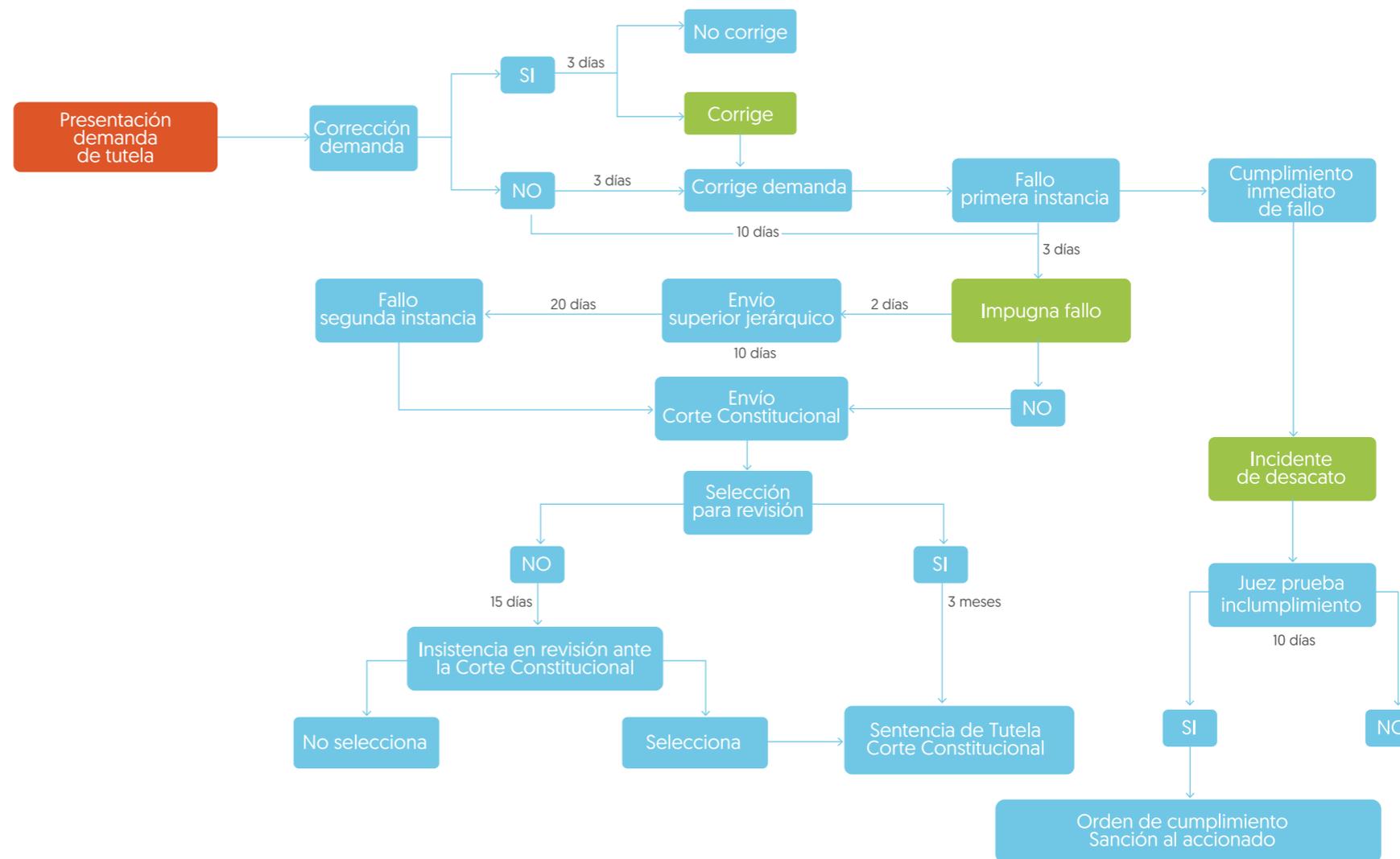
3.3.2 Criterios especiales para ejercer litigio defensorial en la acción de tutela

Conforme lo dispone el artículo 34 de la Resolución 638 de 2008, el litigio defensorial en materia de acción de tutela procederá también:

- Cuando se dirija a conjurar el estado de cosas inconstitucional.
- Cuando la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se funde en pruebas evidentes del perjuicio.
- Cuando se pretenda obtener un fallo con efectos inter pares o inter comunis¹⁶.
- Cuando se pretenda proteger derechos contemplados en instrumentos internacionales.
- Cuando en una decisión judicial concurren aquellas circunstancias definidas por la jurisprudencia constitucional como vías de hecho, salvo que se trate de una sentencia de tutela.

¹⁶ Es aquel cuyo alcance beneficia a terceros que, no habiendo sido parte dentro del proceso, comportan circunstancias comunes con los peticionarios de la acción, es decir, que a través de este tipo de decisiones judiciales los efectos del fallo de tutela se extienden a personas que no habían acudido a la acción, pero que se encuentran dentro del mismo grupo de afectados, como es el caso del actor.

3.3.3 Mapa conceptual de la acción de tutela



3.3.4 Cartilla 4 - Acción de tutela

En esta cartilla el lector encontrará las siguientes características de la acción de tutela:

- Aspectos generales: definición, consagración constitucional y legal; qué derechos protege; cuál es su objetivo; quién, contra quién, ante quién y cómo se interpone; términos; características; requisitos de procedibilidad; cuándo no es procedente invocarla.
- Contenido del escrito de tutela, su trámite y fallo de primera instancia.
- Impugnación del fallo de tutela de primera instancia.
- Selección y revisión de fallos de tutela por la Corte Constitucional.
- Rol de la Defensoría del Pueblo.
- Desarrollo del litigio defensorial en acción de tutela.
- Pedagogía defensorial en materia de acción de tutela.
- La acción de tutela en la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Modelos de acción de tutela.

3.4. Acción popular

Mecanismo constitucional de carácter preventivo que permite a cualquier persona acudir ante un juez de la República (administrativo o civil) y solicitar la protección de derechos e intereses colectivos, vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de una autoridad pública o por un particular.

Tiene un trámite preferencial a las demás acciones que conozca el juez competente, excepto el recurso de habeas corpus (que debe ser resuelto en el término de 36 horas) y las acciones de tutela y de cumplimiento (que deben ser resueltas en el término de 10 y 20 días respectivamente).

3.4.1 Normatividad

Se presenta delimitada al quehacer misional de la Defensoría del Pueblo y de las personerías municipales y distritales.

Norma	Artículos	Numerales	Contenido
Constitución Política de Colombia	282	5	Asigna al Defensor del Pueblo la función de interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia.
Ley 472 de 1998	12	4	Establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales y distritales podrán ejercitar la acción popular, en lo relacionado con su competencia.
	13		Determina que cuando se interponga una acción popular sin intermediación de apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir.
	17		Señala que el interesado podrá acudir ante la personería distrital o municipal o ante la Defensoría del Pueblo para que lo asesore en la elaboración de la demanda de acción popular.
	19		Dispone que el Defensor del Pueblo podrá solicitar al juez el amparo de pobreza en materia de acciones populares.
	24		Señala que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales y distritales podrán coadyuvar las acciones populares.
Decreto 025 de 2014	5	14	Señala como una de las funciones del despacho del Defensor del Pueblo la de impartir directrices para la administración del registro público centralizado de las acciones populares.
	16	1, 7, 8	Disponen como funciones de la DNRAJ, las de impartir directrices para la presentación de las acciones populares, interponer las de connotación nacional y administrar el registro público de estas.

Resolución 638 de 2008	9	5	Establece como una de las funciones de la DNRAJ la de organizar el registro público centralizado de las acciones populares.
	14		Habilita a los defensores públicos para apoyar la gestión de las defensorías regionales en la interposición de las acciones populares.
	15		Establece el deber de las defensorías regionales de crear observatorios de acciones populares.
	66 a 84		Desarrolla la acción popular.
Ley 136 de 1994	178	13	Asigna como una de las funciones de los personeros municipales, defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
		14	Faculta a los personeros para interponer la acción popular, en procura del resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad.

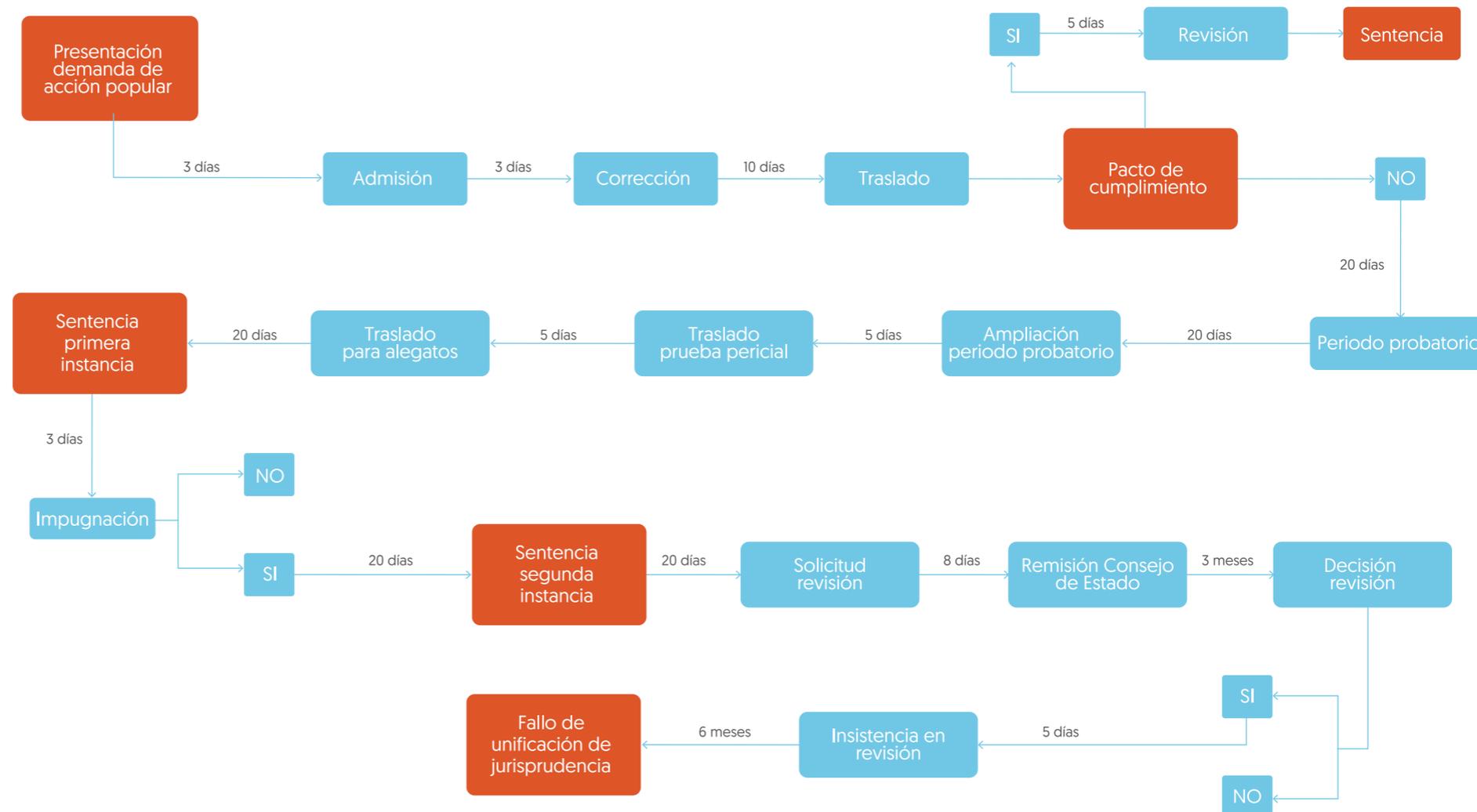
3.4.2 Criterios especiales para ejercer litigio defensorial en la acción popular

Conforme lo dispone el artículo 70 de la Resolución 638 de 2008, el litigio defensorial en materia de acción de tutela procederá también:

- Cuando se advierta que con los efectos de un fallo judicial se puede lograr la protección de derechos e intereses colectivos de un amplio sector de la población colombiana.
- Cuando con la intervención de la Defensoría del Pueblo se brinde un aporte importante para la definición de la jurisprudencia nacional en materia de acciones populares.

3.4.3 Mapa conceptual de la acción popular

3.4.4 Cartilla 5 – Acción popular



En esta cartilla el lector encontrará las siguientes características de la acción popular:

- Aspectos generales: definición, consagración constitucional y legal; qué derechos protege; cuál es su objetivo y su finalidad; quién, contra quién, ante quién y cómo se interpone; términos; características; requisitos de procedibilidad; cuándo no es procedente invocarla; qué la diferencia de la acción de grupo.
- Contenido de la demanda, trámite y fallo de primera instancia.
- Apelación de la sentencia de primera instancia.
- Eventual revisión de la acción popular.
- Rol de la Defensoría del Pueblo.
- Desarrollo del litigio defensorial en la acción popular.
- Pedagogía defensorial en materia de acción popular.
- Modelos de acción popular.

3.5 Acción de grupo

Mecanismo constitucional creado para proteger y reparar los daños ocasionados a un grupo de personas que se ven afectadas por el mismo hecho y al mismo tiempo, mediante el cual se posibilita la indemnización de los perjuicios causados a ese número plural de individuos.

La acción de grupo se origina en los daños causados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación.

3.5.1 Normatividad

Se presenta delimitada al quehacer misional de la Defensoría del Pueblo y de las personerías municipales y distritales.

Norma	Artículos	Numerales	Contenido
Ley 472 de 1998	48		Establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales y distritales podrán interponer acciones de grupo, en nombre de cualquier persona que lo solicite.
Decreto 025 de 2014	5	14	Señala como una de las funciones del despacho del Defensor del Pueblo, la de impartir directrices para la administración del registro público centralizado de las acciones de grupo.
	16	1, 8	Disponen como funciones de la DNRAJ la de impartir directrices para la interposición de las acciones de grupo y la de administrar el registro público de estas.
Resolución 638 de 2008	9	5	Establece como una de las funciones de la DNRAJ la de organizar el registro público centralizado de las acciones de grupo.
	14		Habilita a los defensores públicos para apoyar la gestión de las Defensorías Regionales en la interposición de las acciones de grupo.
	15		Establece el deber de las defensorías regionales de crear observatorios de acciones de grupo.
	76 a 84		Desarrolla la acción popular.
Ley 136 de 1994	178	13	Asigna a los personeros municipales la función de defender el patrimonio público mediante la interposición de las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

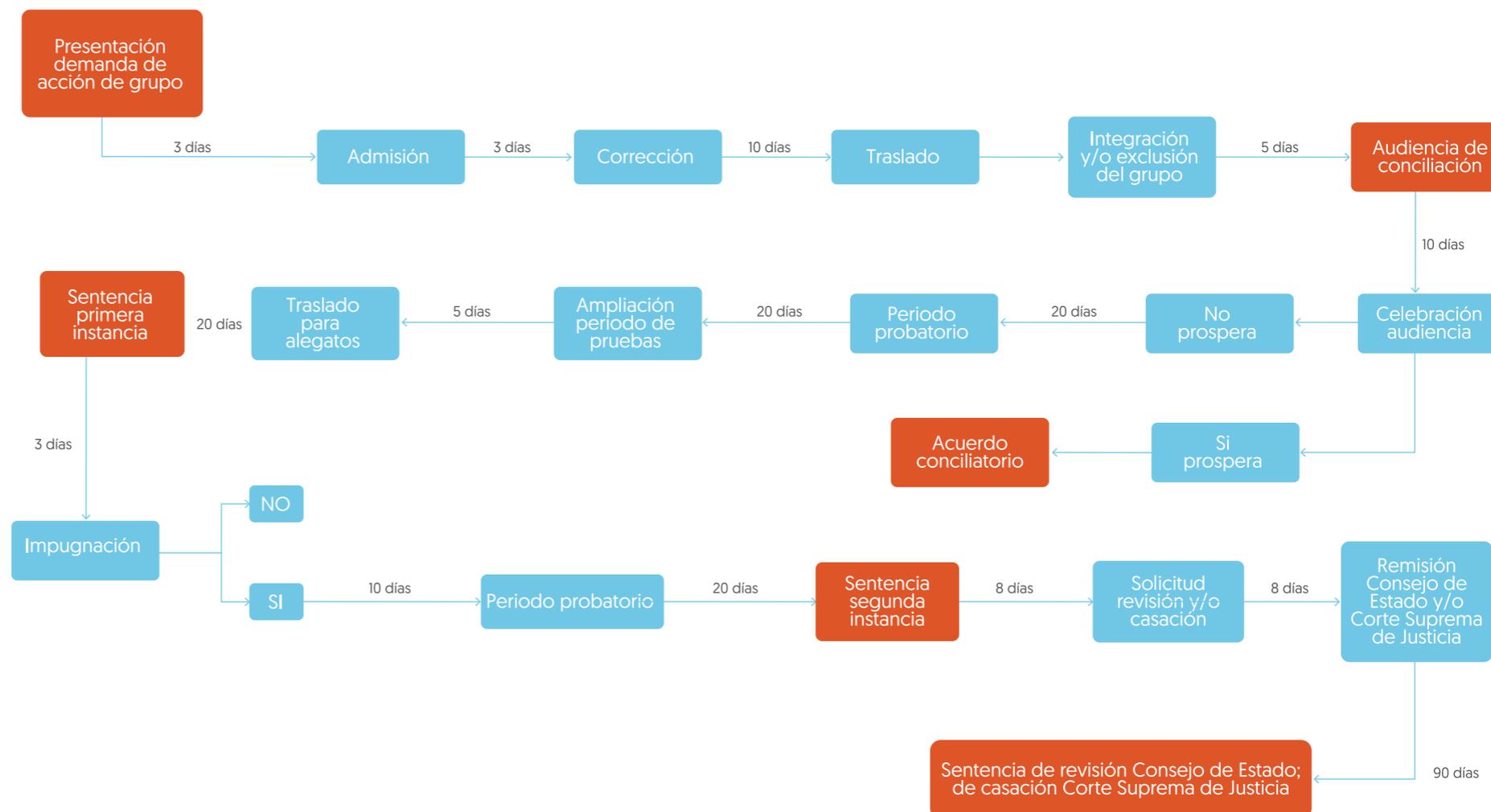
3.5.2 Criterios especiales para ejercer litigio defensorial en la acción de grupo

Conforme lo dispone el artículo 80 de la Resolución 638 de 2008, el litigio defensorial en materia de acción de grupo procederá en los siguientes casos:

- Cuando el daño por el cual se reclaman los perjuicios esté directamente asociado con la vulneración de derechos fundamentales.
- Cuando el daño por el cual se reclaman los perjuicios esté directamente asociado con la vulneración de derechos colectivos.
- Cuando el daño por el cual se reclaman los perjuicios sea invocado por víctimas del conflicto armado.

- Cuando con la intervención de la Defensoría del Pueblo se brinde un aporte importante para la definición de la jurisprudencia nacional en materia de acciones de grupo.

3.5.3 Mapa conceptual de la acción de grupo



3.5.4 Cartilla 6 – Acción de grupo

En esta cartilla el lector encontrará las siguientes características de la acción de grupo:

- Aspectos generales: definición, consagración constitucional y legal; qué derechos protege; cuál es su objetivo y su finalidad; quién, contra quién, ante quién y cómo se interpone; términos; características; requisitos de procedibilidad; cuándo no es procedente invocarla; qué la diferencia de la acción popular.
- Contenido de la demanda, trámite y fallo de primera instancia.
- Apelación de la sentencia de primera instancia.
- Recursos extraordinarios en acción de grupo.
- Rol de la Defensoría del Pueblo.
- Desarrollo del litigio defensorial en la acción de grupo.
- Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC) y la acción de grupo.
- Pedagogía defensorial en materia de acción de grupo.
- Modelos de acción de grupo.

3.6 Acción de cumplimiento

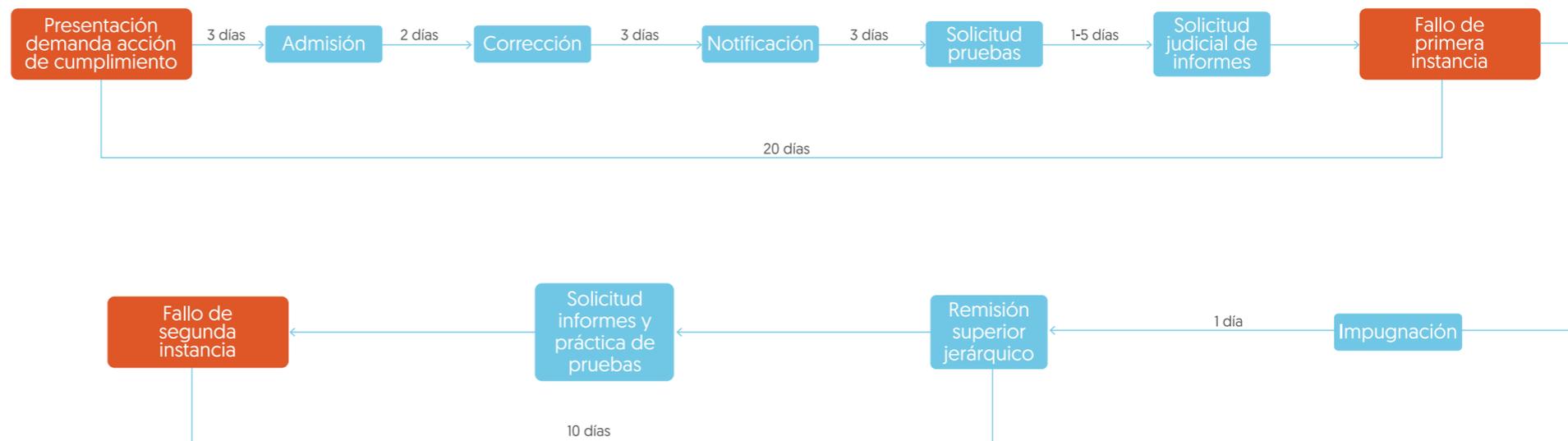
Es el derecho que tiene cualquier persona que se sienta afectada por el incumplimiento de una norma o de un acto administrativo a través del cual se imponen deberes u obligaciones a una autoridad o a un particular que ejerce funciones públicas, para acudir ante un juez de la República y reclamar su cumplimiento.

3.6.1 Normatividad

Se presenta delimitada al quehacer misional de la Defensoría del Pueblo y de las personerías municipales y distritales.

Norma	Artículos	Numerales	Contenido
Constitución Política de Colombia	282	8	Establece que el Defensor del Pueblo debe cumplir las demás funciones que determine la ley. Una de ellas es interponer la acción de cumplimiento.
Resolución 638 de 2008	61		Determina los criterios especiales para el litigio defensorial en materia de acción de cumplimiento.
	63		Señala las causales por las cuales procede la impugnación institucional en una acción de cumplimiento.
	64		Precisa las razones institucionales por las cuales es procedente coadyuvar una acción de cumplimiento.
	65		Contempla el procedimiento para interponer, de manera institucional, el incidente de desacato en materia de acciones de cumplimiento.

3.6.2 Mapa conceptual de la acción de cumplimiento



3.6.3 Criterios especiales para el litigio defensorial en acción de cumplimiento

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Resolución 638 de 2008, el litigio defensorial en materia de acción de cumplimiento procederá también:

- Cuando el cumplimiento del deber omitido beneficie a un amplio sector de la población.
- Cuando se trate de velar por el cumplimiento de normas, resoluciones o actos administrativos que versen sobre derechos humanos, y cuyos efectos sean de carácter general.
- Para la defensa del orden jurídico existente.

3.6.4 Cartilla 7 - Acción de cumplimiento

En esta cartilla el lector encontrará las siguientes características de la acción de cumplimiento:

- Aspectos generales: definición, consagración constitucional y legal; qué derechos protege; cuál es su objetivo y su finalidad; quién, contra quién, ante quién y cómo se interpone; términos; características; requisitos de procedibilidad; cuándo no es procedente invocarla; en qué consiste la renuencia y cómo opera.
- Contenido y trámite de la demanda de acción de cumplimiento.
- Impugnación del fallo.
- Rol de la Defensoría del Pueblo.
- Desarrollo del litigio defensorial en la acción de cumplimiento.
- Pedagogía defensorial en materia de acción de cumplimiento.
- Modelos de acción de cumplimiento.

3.7 Acción pública de nulidad

3.7.1 Caracterización

¿Cómo se define?	<p>Es el mecanismo judicial en virtud del cual toda persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad:</p> <p>Por inconstitucionalidad o ilegalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional</p> <p>De los actos administrativos, cuando ellos hayan sido expedidos con violación de las normas en que deberían fundarse, por funcionarios u organismos incompetentes, en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.</p>
¿Qué la caracteriza?	Que se ejerce de manera exclusiva en interés general, para salvaguardar el orden jurídico.
¿Qué busca?	Garantizar el principio de legalidad, asegurando la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política. Esta acción pública apunta a que se declare la nulidad del acto administrativo por considerarlo contrario en todo (o en parte) a una norma superior, sin que se pretenda el restablecimiento del derecho individual o subjetivo.
¿Contra qué actos se interpone?	Procede contra todos los actos administrativos, siempre y cuando se persiga la legalidad en abstracto, es decir, la defensa de la Constitución, de la ley o del reglamento.
¿Quién la puede promover?	Por tratarse de una acción pública, puede ser promovida por cualquier persona; para su ejercicio no es necesaria la intervención de un abogado.
¿Cuál es el término para interponer la demanda?	No hay término para interponer la demanda de nulidad, se puede ejercer en cualquier tiempo, a partir de la expedición del acto administrativo o después de su publicación.

<p>¿Cuáles requisitos se necesitan para que proceda?</p>	<p>La existencia de un acto administrativo definitivo y general, una circular de servicio o actos de certificación y registro que vulneren derechos reconocidos en normas superiores.</p> <p>La vigencia del acto administrativo que se pretenda demandar en acción de nulidad.</p> <p>El acto administrativo debe afectar el ejercicio general de los derechos y libertades de la colectividad, impedir su efectividad o ser incompatible con el orden jurídico y los fines del Estado en materia de derechos humanos.</p> <p>La existencia de un interés legítimo para tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en los estatutos superiores.</p>
<p>Casos en los que no es procedente invocarla</p>	<p>Cuando con la expedición del acto no se vulneren derechos humanos de una colectividad.</p> <p>Cuando se trate de actos preparatorios, de trámite o de ejecución, salvo que la ley consagre expresamente lo contrario y cuando dichos actos vulneren derechos humanos de una colectividad.</p> <p>En los casos en que el acto solo vulnere los derechos de un individuo.</p> <p>Cuando se pretenda restablecer derechos meramente patrimoniales.</p> <p>En los casos en que haya carencia de objeto, es decir, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho haya cesado, o cuando se hayan tomado las medidas pertinentes para su protección.</p>
<p>¿El demandante puede desistir de la acción?</p>	<p>No. Siendo de carácter público cualquier persona puede coadyuvarla o impugnarla.</p>
<p>¿Qué efectos tiene la sentencia?</p>	<p>La sentencia tiene efectos erga omnes si la decisión es anulatoria.</p> <p>Por el contrario, cuando el juez no accede a las pretensiones de la demanda, los efectos de la sentencia se limitan a los motivos de la nulidad invocados en esta.</p>

3.7.2 Criterios especiales para ejercer litigio defensorial en acción pública de nulidad

Conforme al artículo 89 de la Resolución 538 de 2008, el litigio defensorial en materia de acción pública de nulidad procederá también cuando el acto administrativo se encuentre incurso en alguna de las siguientes causales:

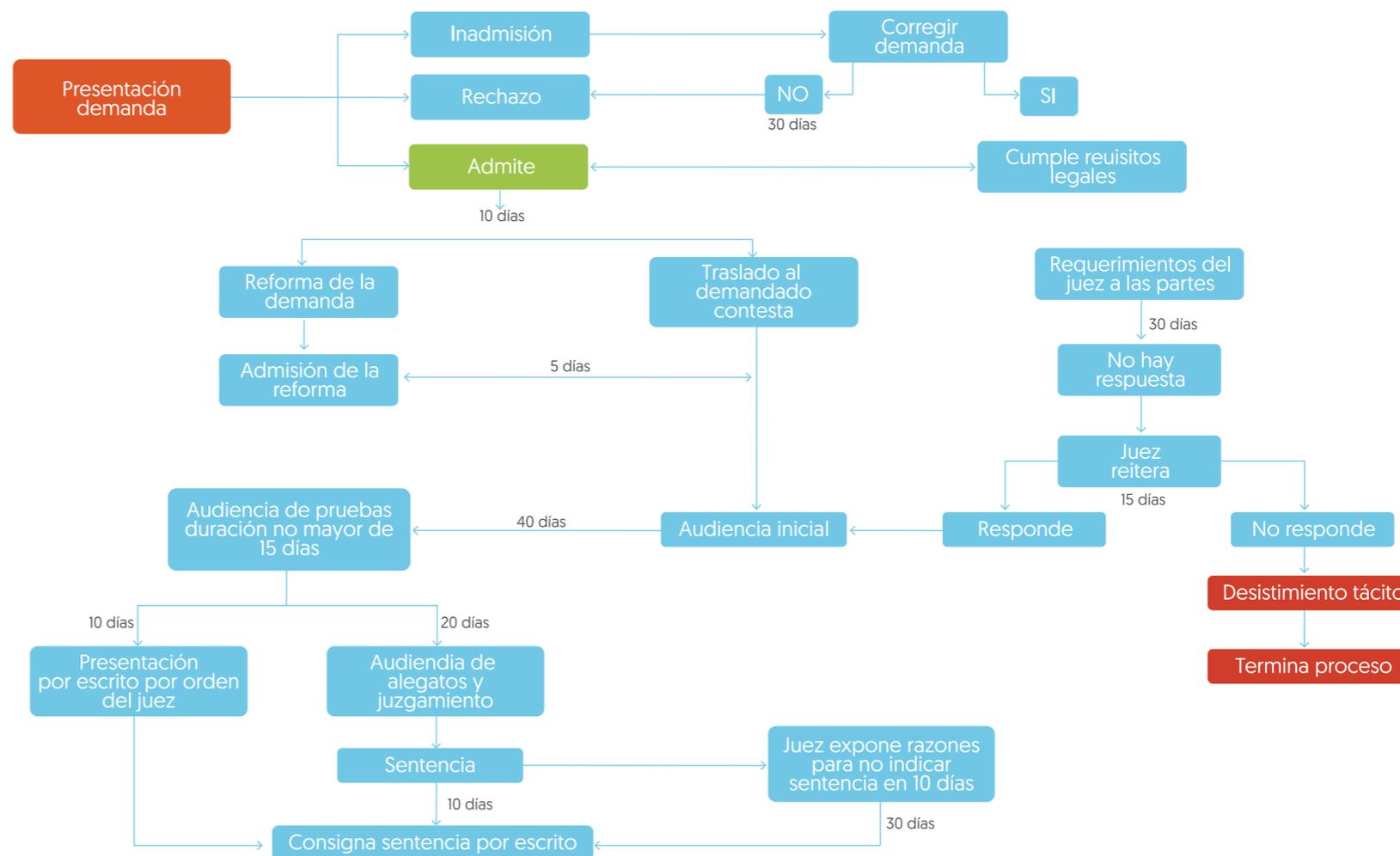
- Contradicción manifiesta con el texto de la ley. Si el acto administrativo contraría de manera directa y palmaria los preceptos superiores que ha debido respetar, y con ello vulneran derechos humanos de una colectividad.
- Desconocimiento por parte de la autoridad administrativa de su propia competencia. Si la administración viola la ley por omisión, al no actuar como le correspondía frente a una situación dada, según sus atribuciones legales, y si con su proceder ha vulnerado el derecho de la colectividad al debido proceso.
- Interpretación errónea de la ley por parte del funcionario que dictó el acto. Si la autoridad que dicta el acto administrativo da un alcance o sentido a la ley que no corresponde y con ello vulnera los derechos humanos de una colectividad.
- Cuando los actos administrativos hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa de una colectividad, vulnerando los derechos humanos de una colectividad.
- Cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con una falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. Si se vulneran derechos humanos de una colectividad.

De otra parte y conforme lo dispone el artículo 90 de la citada resolución, la Defensoría del Pueblo interpondrá los recursos ordinarios o extraordinarios contra los actos proferidos en el trámite de la acción de nulidad, siempre y cuando la demanda haya sido interpuesta por la Entidad.

Así mismo impugnará las providencias judiciales si actúa como tercero y está debidamente habilitada para intervenir en el proceso.

Finalmente, no podrá instaurar el recurso extraordinario de súplica contra la sentencia que resuelve las demandas de nulidad, ni coadyuvarlas, si no es parte en el proceso o no está debidamente habilitada para intervenir como tercero.

3.7.3 Mapa conceptual de la acción pública de nulidad



3.7.4 Normatividad

Norma	Artículos	Numerales	Contenido
Constitución Política de Colombia	282	8	Establece que el Defensor del Pueblo debe cumplir las demás funciones que determine la ley. Una de ellas interponer la acción de nulidad.
Resolución 638 de 2008	2		Determina que una de las modalidades del litigio defensorial es la intervención en procesos de nulidad y de inconstitucionalidad.
	9	3	Dispone que la DNRAJ coordina la delegación, asistencia, asesoría y ejercicio del litigio defensorial de los defensores regionales, personeros municipales y defensores públicos, en relación con las acciones de nulidad e inconstitucional.
	10	5	Señala que la DNRAJ podrá ejercer el litigio defensorial en caso de la instauración de la acción de nulidad ante el Consejo de Estado.
	12	1	Consagra la delegación de funciones en las defensorías regionales para ejercer el litigio defensorial referido a la acción de nulidad.
	14		Faculta a los defensores públicos para apoyar la gestión de los defensores regionales en la instauración de la acción de nulidad.
	85 a 90		Desarrolla la acción de nulidad.

4. Directorio de la Defensoría del Pueblo. Recursos y Acciones Judiciales

Defensorías regionales				
Regional	Sede	Dirección	Teléfono	Correo
Amazonas	Leticia	Calle 10 N.º 5-56 Barrio Once de Noviembre	(608) 592 8142, ext. 3100 Cel. 311 4623060	amazonas@defensoria.gov.co
Antioquia	Medellín	Carrera 49 N.º 49-24, pisos 3/4/5 y 6 Edificio Bancomercio	(604) 511 4381, ext. 3101/3102 3103/3104 Cel. 310 4533091	antioquia@defensoria.gov.co
Arauca	Arauca	Calle 21 N.º 15-37 Barrio Cristo Rey	(607) 885 6730, ext. 3120 Cel. 310 4539239	arauca@defensoria.gov.co
Atlántico	Barranquilla	Calle 68B N.º 50-119	(605) 356 0320 360 6357-360 0005, ext. 3125 Cel. 317 6417763	atlantico@defensoria.gov.co
Bogotá	Bogotá	Carrera 9 N.º 16-21	314 4000, ext. 2337/2538/2444/2401/2549	bogota@defensoria.gov.co
Bolívar	Cartagena	Calle Santa Clara N.º 24-28 Barrio de Manga	(605) 660 4003, ext. 3128 Cel. 310 6570546	bolivar@defensoria.gov.co
Boyacá	Tunja	Calle 21 N.º 10-70	(608) 744 3333, ext. 3160 / 3161 Cel. 320 4797852	boyaca@defensoria.gov.co
Caldas	Manizales	Carrera 21 N.º 20-58, piso 6 Edificio BBVA	(606) 884 8983, ext. 3170/3171/3172/3173 Cel. 311 7334695	caldas@defensoria.gov.co
Caquetá	Florencia	Carrera 15 N.º 14-27	(608) 435 7793 -435 1045	caqueta@defensoria.gov.co

Casanare	Yopal	Calle 13 N.º 25-32	(608) 435 1045, ext. 3180 Cel. 312 3044694	casanare@defensoria.gov.co
Cauca	Popayán	Carrera 4 N.º 0-55	(602) 824 4929 -820 8972, ext. 3185/3186/3187/3188 Cel. 312 7929630	cauca@defensoria.gov.co
Cesar	Valledupar	Calle 13 B Bis N.º 15 - 76 Barrio Alfonso López	(605) 580 2357, ext. 3190 Cel. 300 3245292	cesar@defensoria.gov.co
Córdoba	Montería	Calle 22 N.º 8B-20	(604) 782 2357 -781 4696, ext. 3200/3201 Cel. 301 2047422	cordoba@defensoria.gov.co
Cundinamarca	Bogotá	Carrera 13 N.º 55-60, piso 2	314 4000, ext. 2537/2582 2547/2556/2581/2580/2559 /2119 Cel. 311 2186950	cundinamarca@defensoria.gov.co
Chocó	Quibdó	Calle 30 Avenida Aeropuerto 10-235	(604) 671 0339, ext. 3195 Cel. 311 2535450	choco@defensoria.gov.co
Guainía	Inírida	Calle 20 N.º 9-82 Puerto Inírida - Guainía	(608) 565 6177, ext. 3210 Cel. 320 9026804	guainia@defensoria.gov.co
La Guajira	Riohacha	Carrera 10 N.º 14A-21 Barrio Libertador	(605) 7280535, ext. 3215 Cel. 300 4647899	guajira@defensoria.gov.co
Guaviare	San José del Guaviare	Calle 7 N.º 24-127 Barrio 20 de Julio	(608) 584 1155, ext. 3216 Cel. 318 3595645	guaviare@defensoria.gov.co
Huila	Neiva	Calle 13 N.º 5-112/120	(608) 8710402, ext. 3130/3131/3132 Cel. 311 2032028	huila@defensoria.gov.co
Magdalena	Santa Marta	Calle 14 N.º 15-107	(605) 421 6947, ext. 3141/3142/3140/3143	magdalena@defensoria.gov.co

Magdalena Medio	Barrancabermeja	Calle 55 N.º 18A-23	(607) 621 2666, ext. 3229 Cel. 301 2989495	magdalenamedio@defensoria.gov.co
Meta	Villavicencio	Carrera 40A N.º 33-17 Barrio Barzal Alto	(608) 661 0666, ext. 3150/3151/3152 Cel. 300 2638028	meta@defensoria.gov.co
Nariño	Pasto	Calle 21 N.º29-84 Barrio Las Cuadras	(602) 731 5257, ext. 3220/3221/3222 Cel. 300 7868863	narino@defensoria.gov.co
Norte de Santander	Cúcuta	Calle 16 N.º 3-03/07 Barrio La Playa	(607) 583 3055 – 5833344, ext. 3225/3226/3227/3228 Cel. 318 5852624	nortesantander@defensoria.gov.co
Ocaña	Ocaña	Carrera 14 N.º 11-56, local 101 Barrio La Luz Ocaña – Norte de Santander	(607) 569 3464, ext. 3230/3231/3232/3233 Cel. 312 3637049	ocana@defensoria.gov.co
Pacífico	Buenaventura	Calle 1 N.º 7-51 Parte Alta Pueblo Nuevo Centro Buenaventura – Valle	322 3866316 Cel. 310 4717833	pacifico@defensoria.gov.co
Putumayo	Mocoa	Carrera 14 N.º 12-17	(608) 429 6410	putumayo@defensoria.gov.co
Quindío	Armenia	Carrera 13 N.º 14 Norte-47	(606) 749 9961, ext. 3240/3241-3242/3243 Cel. 318 8642409	quindio@defensoria.gov.co

Risaralda	Pereira	Calle 25 N.º 7-48, pisos 11 y 12	(606) 324 0165 – 3240378, ext. 3245/3246-3247/3248 Cel. 315 5874294	risaralda@defensoria.gov.co
San Andrés, Providencia y Santa Catalina	San Andrés	Bill Taylor Hill / Diagonal de la Sagrada Familia Vía San Luis N.º 13-126 North End	(608) 512 9992 – 5122822, ext. 3250/3251	sanandres@defensoria.gov.co
Santander	Bucaramanga	Carrera 22 N.º 28-07 Barrio Alarcón	(607) 645 4444, ext. 3255 Cel. 301 7753201	santander@defensoria.gov.co
Soacha	Soacha	Carrera 8 N.º 16-76 Soacha – Cundinamarca		soacha@defensoria.gov.co
Sucre	Sincelejo	Carrera 20 N.º 25-53	(605) 282 2743, ext. 3280 Cel. 301 7542545	sucre@defensoria.gov.co
Sur de Bolívar	Magangué	Calle 16F N.º 10 A -04		magangue@defensoria.gov.co
Sur de Córdoba	Montelíbano	Calle 16 con carrera 17 esquina Montelíbano - Córdoba		
Urabá Darién	Apartado	Calle 95 N.º 95 A06 Barrio Nuevo Apartadó - Antioquia	(604) 828 5719, ext. 3205 Cel. 312 2085357 / 310 8539475	uraba@defensoria.gov.co

Tolima	Ibagué	Calle 20 N.º 7-48	(608) 261 5028, ext. 3285/3286-3287/3288 Cel. 310 8539299	tolima@defensoria.gov.co
Tumaco	Tumaco	Calle 1 N.º 7-51, Tumaco - Nariño	Cel. 315 4659478	tumaco@defensoria.gov.co
Valle del Cauca	Cali	Carrera 3 N.º 9-47/63 Barrio Centro	(602) 889 0014 – 8891455, ext. 3297/3298-3295/3296 Cel. 316 2910856	valle@defensoria.gov.co
Vaupés	Mitú	Carrera 12 N.º 15-25	(608) 564 2308 – 5642351, ext. 3300 Cel. 322 2659838	vaupes@defensoria.gov.co
Vichada	Puerto Carreño	Carrera 11 N.º 24-71	(608) 565 4477, ext. 3310 Cel. 317 3646656	vichada@defensoria.gov.co

Defensorías delegadas Calle 55 N.º 10-32 – Bogotá, D. C. PBX 314 4000 – 314 7300		
Delegada	Delegada (o)	Extensiones
Para los Asuntos Constitucionales y Legales	Robinson de Jesús Chaverra Tiptón (F. A.)	2104/2230/2463
Para la Prevención de Riesgos de Violaciones de Derechos Humanos y DIH	Ricardo Arias Macías	3402
Para la Política Criminal y Penitenciaria	Claudia Patricia Chicaiza Ruiz	2318
Para los Derechos de la Población en Movilidad Humana	Robinson de Jesús Chaverra Tiptón	2486/2527/2415/2416
Para el Derecho a la Salud y la Seguridad Social	Leonardo Humberto Huerta Gutiérrez	2232
Para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Andrés Felipe Villamizar Ortiz	2515/2322
Para los Derechos Colectivos y del Ambiente	Sandra Lucía Rodríguez Rojas	2324/2453
Para los Grupos Étnicos	Julio Luis Balanta Mina	2310
Para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno	Wilfredo Grajales Rojas	2802
Para los Asuntos Agrarios y de Tierras	Carlos Aurelio Merchán Tarazona	2208
Para los Derechos de las Mujeres y Asuntos de Género	Ángela María Benedetti Villaneda	2323
Para la Infancia, la Juventud y el Adulto Mayor	Gissela Vanessa Arias González	2319

Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales
Directora: Rubby Cecilia Durán Maldonado



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos

**Dirección Nacional de
Promoción y Divulgación
de los Derechos Humanos**

**Sede Nacional: Calle 55 No. 10-32
Bogotá - Colombia**

Teléfono PBX: (57) (1) 314 73 00

www.defensoria.gov.co/